

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 25 DE OCTUBRE DE 1999

Nº 23,915

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 133

(De 22 de octubre de 1999)

"POR EL CUAL SE COMPLEMENTA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 84 DE 30 DE AGOSTO DE 1999." PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 502-98

FALLO DEL TREINTAY UNO DE MAYO DE 1999

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. FRANKLIN ANTINORI CASTRELLON." PAG. 8

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 133

(De 22 de octubre de 1999)

"Por el cual se complementa el Decreto Ejecutivo No. 84 de 30 de agosto de 1999"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 84 de 30 de agosto de 1999, promulgado en la Gaceta Oficial No. 23,880 de 7 de septiembre de 1999, contiene algunas incongruencias y limitaciones en relación con los derechos adquiridos por los ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) en la forma establecida en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, haciéndose necesario complementar el mencionado Decreto.

Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 dispone en sus artículos 47 y 171 que el Estado reservará el diez por ciento (10%) del total de las acciones de las empresas que resulten de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), con excepción de las empresas de generación hidráulica, de las cuales reservará el dos por ciento (2%) del total de sus acciones, con el propósito de darlas en venta a los trabajadores del I.R.H.E.

Que en cumplimiento de las normas mencionadas, una vez vendido el primer bloque de acciones del capital social de las empresas eléctricas de distribución y de generación, el Estado ha procedido a la venta de las acciones de dichas empresas a los trabajadores del I.R.H.E., algunos de los cuales adquirieron acciones con parte de la liquidación de sus prestaciones laborales.

Que en virtud de lo anterior, el Estado debe ofrecer en venta a los trabajadores permanentes del I.R.H.E. las acciones reservadas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.80

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que para garantizar la transparencia de la venta de las acciones adicionales es necesario reglamentar el procedimiento de dicha venta.

DECRETA: ---

ARTICULO PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 47 y 171 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, se les otorga a los trabajadores permanentes del I.R.H.E. al momento de la promulgación de dicha Ley el derecho de comprar diez por ciento (10%) del total de las acciones de las Empresas que resultaron de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), con excepción de las acciones de las empresas de generación hidráulica (Art.171), de las cuales se reservó el dos por ciento (2%) del total de sus acciones, con el propósito de darlas en venta a los trabajadores.

ARTICULO SEGUNDO: El derecho a compra de las acciones reservadas a los trabajadores permanentes del I.R.H.E. a que se refiere el artículo anterior deberá ejercerse dentro de los plazos establecidos en el artículo 47 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, los cuales vencerán así: Para la adquisición de las acciones de las empresas de distribución eléctrica, el 30 de octubre de 1999; para la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. el 8 de enero del año 2,000; para la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A., la Empresa Generadora de Chiriquí, S.A. y la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas el 14 de enero del año 2,000.

ARTICULO TERCERO: Los ex trabajadores permanentes del I.R.H.E. presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas, la solicitud de compra de las acciones a ellos reservadas, hasta el equivalente al monto de sus prestaciones laborales, incluyendo las indemnizaciones respectivas, al precio unitario pagado por el comprador del primer bloque de acciones con el seis por ciento (6%) de descuento como es establecido en el Artículo 47 de la Ley 7 de 3 de febrero de 1997. El Ministerio de Economía y Finanzas verificará el pago de las prestaciones e indemnizaciones pagadas con el fin de determinar el monto proporcional, para así vender a los ex trabajadores las acciones con el descuento mencionado en este Artículo.

ARTICULO CUARTO: Los ex trabajadores permanentes del I.R.H.E., podrán adquirir, acciones adicionales, que no correspondan al monto proporcional de sus indemnizaciones y prestaciones, al precio unitario pagado por el comprador del primer bloque de acciones,

de los porcentajes reservados, mediante una solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas. Estas acciones se venderán sin descuento alguno.

ARTICULO QUINTO: Todas las solicitudes de la compra de acciones estipuladas en este Decreto Ejecutivo, deberán presentarse dentro del plazo establecido en el artículo SEGUNDO del mismo. Posterior a la presentación de las solicitudes, el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá un Contrato de Promesa Irrevocable de Compraventa y consolidará así el derecho a adquirir las acciones de los trabajadores, aunque la compra y la expedición de los certificados de acciones se perfeccionen con posterioridad a los plazos de vencimientos arriba establecidos.

ARTICULO SEXTO: Las condiciones y términos que regirán la compra venta de las acciones a que se refieren los artículos precedentes, serán plasmados en los respectivos Contratos de Promesa Irrevocable de Compraventa. El Estado podrá otorgar a los trabajadores facilidades de financiamiento o pago, en base a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y los artículos SEXTO y OCTAVO del Decreto Ejecutivo No. 84 de 30 de agosto de 1999.

ARTICULO SEPTIMO: Recibido el pago correspondiente a las acciones suscritas por los trabajadores de conformidad con los Contratos de Promesa Irrevocable de Compra Venta, se formalizará el contrato de compraventa de las acciones y se emitirán los certificados de acciones a que hubiere lugar, y el Ministerio de Economía y Finanzas notificará e Instruirá al Secretario de las Sociedades mencionadas en el artículo SEGUNDO de este Decreto, para que se emitan los nuevos certificados de acciones a nombre de cada trabajador y haga la anotaciones correspondiente en el Libro de Registro de Acciones.

ARTICULO OCTAVO: Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a reglamentar mediante Resuelto el procedimiento operativo para recibir el pago correspondiente al precio de las acciones y para la consecuente formalización del contrato.

ARTICULO NOVENO: Las disposiciones contenidas en el Decreto 84 de 30 de agosto de 1999 que sean contrarias a las acordadas en el presente Decreto quedan derogadas.

ARTICULO DECIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 502-98
FALLO DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DE 1999

ENTRADA N° 502-98

PONENTE; GRACIELA J. DIXON C.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC.
FRANKLIN ANTINORI CASTRELLÓN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)

V I S T O S:

La licenciada MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, actuando en nombre y representación de la empresa ALDO BERNARDINI, S.A., ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo 1545 del Código de Comercio.

El párrafo demandado de inconstitucional establece:

"ARTÍCULO 1545: Si la solicitud fuere hecha por uno o más acreedores o por el Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practiquen sumariamente, y aun sin audiencia del deudor, si el juez tuviere por conveniente omitirla, las diligencias previas que estimare conducentes a establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra. ... " (El subrayado es del Pleno).

La licenciada GÓMEZ DE ANTINORI advierte que el mencionado artículo del Código de Comercio viola el artículo 32 y 33 de la Constitución Nacional. A continuación sintetizaremos algunos de los puntos más relevantes que menciona la apoderada judicial del amparista dentro de los conceptos de infracción.

Primeramente señala que el artículo 32 de nuestra Carta Magna consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Esta garantía involucra la forma en que alguien puede ser juzgado, y en ese concepto de juzgamiento, se personifica al Estado como garantizador de todas las condiciones que se deben cumplir para que a los ciudadanos se le permita ser juzgado dignamente y de acuerdo a los trámites correspondientes.

Estos derechos, continúa apuntando el demandante, consisten en ser escuchado antes de ser condenado, el contradictorio o la bilateralidad, y el derecho a la defensa, entre otros. En ese sentido, el párrafo cuestionado violenta tales derechos, siempre que en la solicitud de quiebra no se permite al deudor ser oído, o por lo menos deja ese derecho a discreción del juez, quien de acuerdo al texto legal, puede omitir la audiencia del deudor, si así lo cree necesario.

Por otra parte, con respecto al artículo 33 de la Constitución Nacional, el accionante sostiene que el párrafo acusado vulnera el principio de que "nadie podrá ser condenado sin juicio previo", que preceptúa la disposición antes mencionada. Además, informa el demandante, la norma solo prevé determinados casos en los que la garantía aludida puede ser exceptuada, y al no estar

la declaratoria de quiebra contemplada dentro de dichos presupuestos, existe incumplimiento del debido proceso.

La Procuradora General de la Administración, en su vista N° V.322, de 13 de agosto de 1998, es de la opinión que el artículo 1545 del Código de Comercio "... no vulnera el artículo 32, ni el 33 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra norma de nuestra Carta Fundamental..."

Dentro del examen de constitucionalidad elaborado por la Agente de Ministerio Público, extraeremos su parte final:

"En opinión de este Despacho, la norma contenida en el primer párrafo del artículo 1545, al igual que otras del Libro Tercero del Código de Comercio, son preceptos de un proceso ejecutivo especial que buscan "garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, por personas jurídicas o naturales, que podrían resultar afectadas por las operaciones fraudulentas que algunas veces realizan comerciantes inescrupulosos con la finalidad de ir a la quiebra y eludir así el pago de sus obligaciones, en pugna con el artículo 45 de la Constitución Nacional...". Véase fallo del Pleno de 19 de junio de 1962.

Destaca el hecho que, la norma atacada establece como una facultad **discrecional** que ejerce el juez de la causa, el ordenar, sin oír previamente al deudor se practiquen sumariamente las diligencias previas que estimare conducentes a fin de determinar el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra; pudiendo por lo tanto no decretarla in oída parte, cuando a su juicio no hubieren fundados temores de que los bienes que componen el

patrimonio del deudor insolvente pudieran ser traspuestos o diluidos en perjuicio de acreedores.

En todo caso, según lo señala el artículo 1549 del Código de Comercio, el auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho, pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria; siendo en esta etapa del proceso donde, si la quiebra ha sido declarada sin oír al deudor insolvente y ahora quebrado, se cumple con el principio de bilateralidad o audiencia.

Dando peso a esta afirmación, nuevamente citamos al Doctor Hoyos, el cual al discurrir sobre el problema que plantea la notificación y la oportunidad de ser escuchado en los procesos abreviados o en los denominados por la doctrina procesos monitorios, dice:

"En este tipo de procesos lo importante es que el derecho de poder tomar posición o de contradecir las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la contraparte se produzcan eventualmente, ya que en muchos casos por la urgencia del asunto que se regula en un proceso determinado se requiere abreviar los trámites de procedimiento. Habrá que analizar, en cada proceso concreto, si realmente se otorga a las partes la posibilidad de comparecer en un plazo razonable en el proceso para ser escuchado y defenderse con efectividad. La C.S.J. el (sic) pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1055 y 1720 del Código Judicial, el segundo de los cuales regula el procedimiento del lanzamiento en los casos de mora del arrendatario, ha señalado que dichas normas "consagran procedimientos especiales, por razón de la naturaleza del asunto, y que no obstante su carácter sumarísimo, se les permite a los afectados hacer valer sus derechos y por tal motivo no constituyen ni entrañan violaciones al principio del debido proceso" (Ob.Cit.p.64).

...."

Después de presentar los razonamientos tanto del demandante como de la Procuradora General de la Administración, el Pleno pasa a determinar si la frase, "y aun sin audiencia del deudor, si el Juez, tuviere por

conveniente omitirla", contenida en el párrafo primero del artículo 1545 del Código de Comercio, lesiona el debido proceso, tal como lo ha sugerido el accionante.

Siendo la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 el punto controvertido de la presente demanda, la Pleno considera oportuno recordar su concepto.

"Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por la jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley (Artículo 32 de la C.N.)

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, asimismo las excepciones y los medios impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende, como consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación de debido proceso elevado a rango constitucional" (Registro Judicial de agosto de 1993, pág.8)

Ahora bien, es importante destacar que el artículo demandado de inconstitucional se engloba dentro de las normas que regulan la declaratoria de quiebra en el derecho panameño, por lo que antes de entrar a dilucidar si el referido artículo es violatorio de la garantía

constitucional antes descrita, es necesario conceptuar cómo opera la declaratoria de quiebra y a qué tipo de proceso responde.

El tratadista JOAQUIN GARRIGUES a definido la quiebra como "aquella situación en la que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan "Estar en quiebra" quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos a pagar" (JOAQUIN GARRIGUES, Derecho Mercantil, Tomo V, pág.5).

De encontrarse una persona o sociedad en esta condición de insolvencia, los acreedores o el propio deudor podrán solicitar la declaratoria de la quiebra judicial (art. 1534 del Código de Comercio). Esta declaratoria de quiebra tiene como finalidad liquidar el patrimonio del deudor en beneficio de la generalidad de sus acreedores.

En nuestra legislación la declaratoria de quiebra se profiere sin más trámites cuando la misma es solicitada por el deudor o por su representante legítimo (art.1544 ibídem.); no obstante si la solicitud fuere hecha por los acreedores o por el Ministerio Público, el juez la declarará con o sin audiencia del deudor, pudiendo ordenar previamente que se practique sumariamente cualquier

diligencia que estime conducente para establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de la quiebra (art.1545 ibídem).

Respecto a la situación que regula el artículo 1545 del Código de Comercio, el Pleno observa que similar situación preceptúa la legislación española, cuando al declarar la quiebra lo hace sin audiencia del deudor. Al respecto MANUEL BROSETA PONT, en su obra MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, no comenta:

"La declaración judicial de quiebra se hace sin citación ni audiencia del quebrado (art.1,325 LEC y sent. 12-II-1982). Declarada la quiebra por el juez, el deudor quebrado podrá oponerse solicitando la revocación del auto declarativo, por el procedimiento establecido en los artículos 1,028 del C. de c. de 1829 y 1,326 ss de LEC ...".
(MANUEL BROSETA PONT, Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1990, pág. 660).

Frente a estos textos legales pareciera, a primera vista, que efectivamente existe un quebrantamiento al debido proceso, toda vez que el deudor contra el cual se entabla el procedimiento no es convocado a juicio en la etapa inicial del proceso, o por lo menos en nuestra legislación, se deja la comparecencia a discreción del juez de la causa.

No obstante, debemos recordar que el juicio universal de quiebra responde a los procesos de ejecución, lo que quiere decir que el juez, deberá proceder a la declaración de la misma en un término expedito, para garantizar así la satisfacción del crédito a los que han presentado justo título contra el deudor.

En el proceso de ejecución de la quiebra es necesario que se garantice a los acreedores, que el quebrado no enajenará sus bienes, ni los ocultará o los depreciará. Para el logro de tales efectos, la ley establece que el juez podrá declararla con o sin audiencia del quebrado, pues la lógica indica que si el deudor conoce que su situación de insolvencia está siendo investigada para estudiar la procedencia o no de la declaratoria de quiebra en su contra, probablemente no dudaría en realizar alguna gestión en perjuicio de sus acreedores.

Sin embargo, aunque inicialmente el proceso de ejecución de quiebra no advierte al deudor de su situación, esto de ningún modo significa que el quebrado quede en estado de indefensión, o que no tendrá manera de reparar su condición. El artículo 1549 del Código de Comercio contempla que el deudor quebrado, sus representantes, o herederos, podrán reclamar contra el auto que declare la quiebra, solicitando su reposición dentro de los ocho días siguientes a la declaratoria de la misma.

Esta circunstancia le permite al deudor participar dentro del proceso, por lo que no puede entenderse que la "discrecional" falta de audiencia inicial del deudor, conculque el "derecho constitucional de ser oído", ya que esta garantía podrá ser ejercida dentro de un término prudente. Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte ha indicado que el debido proceso no es quebrantado siempre que el demandado tenga la oportunidad de participar en juicio dentro de un término razonable. (Ver sentencia de 28 de noviembre de 1997). Por tanto no se verifica la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 33 de la constitución, la Corte advierte que nos encontramos frente a un proceso especial en materia mercantil, que responde a un procedimiento establecido en ley y que no se relaciona con el artículo 33 constitucional.

El artículo 33 establece la excepciones a al garantía de un proceso previo para la aplicación de una pena, es decir es una norma que tiene aplicación exclusivamente en materia penal, a través de la imposición de multas o arrestos por las autoridades allí previstas, por lo que la norma acusada no lo puede violar, pues se trata de materia comercial.

Se observa, entonces, que el precepto acusado procura resguardar los mejores intereses de los acreedores, y

evitar que el deudor quebrado pueda enajenar o traspasar los bienes antes de ser declarado judicialmente en quiebra, por ello la Corte considera que su texto no vulnera las garantías constitucionales que se estiman infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1545 del Código de Comercio, por cuanto que no viola los artículos 32 y 33, ni ningún otro artículo de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

FABIÁN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FÁBREGA

HUMBERTO COLLADO

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

JOSÉ ANDRÉS TROYANO

CARLOS HUMBERTO CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO

Con fundamento en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunicamos que el **RESTAURANTE LYLIGRE** de propiedad de **MIGUEL ALVEO GONZALEZ** ha sido vendido a la Sociedad **GRUPO NANCY, S.A.**, L-459-045-58
Tercera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Ministerio de Comercio, he comprado a la señora **KATIA HERCILIA BARRIA**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-736-63, el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO KATIA**, ubicado en Via

Boyd Roosevelt, San Vicente, Casa Nº 71-621, Local Nº 1, Corregimiento de Chilibre y amparado por el registro comercial Nº 4576, Tipo B.
ELENA FU DE LIAC
Cédula Nº N-14 196
L-459-243-20
Tercera publicación

AVISO

De conformidad con la

Ley, se avisa al público que por medio de acto privado el día 19 de octubre de 1999, el establecimiento de comercio ubicado en la Ciudad de Colón, denominado **GRAFICAS MALU**, propiedad de **MARTA CECILIA CORRO MICHINEAU** ha sido transmitido por medio de título traslativo de dominio con todos sus

derechos y obligaciones a la sociedad denominada **GRAFICAS MALU, S.A.**, debidamente inscrita en el Documento 34464, Ficha 368670, Sección Mercantil del Registro Público.

LIC. CHRISTIAN ROJAS VIVERO
Ced 3-119-630
L-459-233-16
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 489-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita), **LEIDA DEL CARMEN ROJAS DE DELGADO**, vecino (a) de Los Algarrobos, corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-123-1836, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0623, según plano aprobado Nº 910-03-10853, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1338.57 M.C. ubicadas en Llano de Los Vasquez, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes

línderos:

NORTE: Teresa de Delgado.

SUR: Teresa de Delgado.

ESTE: Teresa de Delgado.

OESTE: Camino de tierra de 10 metros de ancho que conduce a Los Algarrobos y a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 29 días del mes de septiembre de 1999.

ELVIS PEREZ
Secretaría Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-458-706-94
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 471-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita), **ABELINO RODRIGUEZ VEROY**, vecino (a) de Bajada de la Cruz, corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-119-1738, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0082, según plano aprobado Nº 905-04-10739, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 8 Has + 3848.49 M2, ubicadas en Bajada de la Cruz, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes línderos:

NORTE: Augusto Rodríguez

SUR: Andronico Moreno

ESTE: Carretera de asfalto de 30.00 metros de ancho a la carretera Interamericana a Las Palmas

OESTE: Evangelisto Rodríguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 16 días del mes de septiembre de 1999.

ALBERTO E. LACRUZ A.
Secretaría Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-458-683-41
Única Publicación: R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 478-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita), **LEIDA GARCIA DE POLANCO**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de —, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-125-698, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2126, según plano aprobado Nº 910-03-9855, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 10 Has + 4068.26 M2, ubicadas en La Pita, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bona, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes línderos:

NORTE: Santiago

Polanco, Cristóbal Vázquez.

SUR: Servidumbre de 5.00 metros de ancho a La Pita y Casimiro García.

ESTE: Sotero García.

OESTE: Cristóbal Vázquez, Sotero Pinida y servidumbre de 5.00 metros de ancho a La Pita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 24 días del mes de septiembre de 1999.

ALBERTO E. MACHUCA A.
Secretario Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-458-519-83
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 482-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **CARLOS ROMERO RIOS**, vecino (a) de Jenibral, corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de

identidad personal N° 9-219-885, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-8188, según plano aprobado N° 907-01-10850, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 4 Has + 0875 70 M2, ubicadas en El Jengibral, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de Río de Jesús a otros lotes. SUR: Aurelio Yañez, Didimo Romero Rios. ESTE: Camino de 5.75 metros de ancho que conduce a otros lotes. OESTE: Herminio Rios. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

ALBERTO E. MACHUCA A.
Secretario Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-458-600-05
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 475-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **JOSE AQUILES SAAVEDRA**, vecino (a) de Atalaya, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal N° 9-102-2544, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0224, según plano aprobado N° 910-01-10875, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 6214857 M.C., ubicadas en El Barrito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Miguel Saavedra - Agapito Saavedra Quebrada El Caracol.
SUR: José Antonio Saavedra.
ESTE: Quebrada El Caracol - Agapito Saavedra - Barranco de 10 metros de ancho - carretera de 10 Mts. ancho Ponuga - Atalaya.

OESTE: Dalys de Saavedra - Quebrada El Caracol - Elio Saavedra. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 21 días del mes de septiembre de 1999.

IRIA BONILLA OSPINO
Secretario Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-458-831-89
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 476-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ANIBAL GARCIA URIETA**, vecino (a) de El Uvito, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-108-2086, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0529 según plano aprobado N° 910-01-10822 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 3018 20 M2, ubicadas en El Uvito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Narciso SUR: Lorenzo Pineda
ESTE: Lorenzo Pineda
OESTE: Narciso Urieta.

quebrada sin nombre y servidumbre de 5.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de septiembre de 1999.

ALBERTO E. MACHUCA A.
Secretario Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-458-517-63
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 500-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **GUILLEMINA ANTONIA TORRES DE SANTAMARIA Y OTRAS**, vecino (a) de Bda. El Prado, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-122-192, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0558, según plano

aprobado N° 906-02-10655, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 4056.70 M.C., ubicadas en La Gallota, Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Taurino Núñez, Aristides Núñez.

SUR: Camino de 10 metros de ancho a Cerro Baneo y a la Gallinaza.

ESTE: Eugenio González, camino de tierra de 10 metros de ancho a La Gallota.

OESTE: Aristides Núñez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de octubre de 1999.

ELVIS PEREZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-458-811-58
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 495-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ISMAEL GOMEZ (NL) ISMAEL CUMBRERA GOMEZ (NU)** vecino

(a) de Corona, corregimiento de La Laguna, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal N° 9-50-37, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0713, según plano aprobado N° 901-06-10486, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 14 Has + 4799.60 M.C., ubicadas en Corona, Corregimiento de La Laguna, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ismael Cumbreira Gómez.

SUR: Camino de 15 metros de ancho de Las Trancas a La Laguna.

ESTE: Benicio Cumbreira.

OESTE: Emiliano Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de octubre de 1999.

ELVIS PEREZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-458-767-97
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 496-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ISMAEL GOMEZ (NL) ISMAEL CUMBRERA GOMEZ (NU)**, vecino

(a) de Corona, corregimiento de La Laguna, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal N° 9-50-37, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0816, según plano aprobado N° 902-06-10809, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 19 Has + 1846.53 M.C., ubicadas en Corona, Corregimiento de La Laguna, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ismael Gómez (NL) Ismael Cumbreira Gómez

(a) de Corona, corregimiento de La Laguna, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **PRUDENCIO POVEDA-PUGA**, vecino

(NU), camino de tierra de 10 metros de ancho que conduce de Las Trancas a La Portuguez.

ESTE: Beneficio Cumbreira, camino de tierra de 5 metros de ancho y quebrada sin nombre.

OESTE: Feliciano González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de septiembre de 1999.

ELVIS PEREZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-458-709-02
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 496-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **PRUDENCIO POVEDA-PUGA**, vecino

corregimiento de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-112-2793, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0510, según plano aprobado N° 910-04-10871, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales

adjudicables, con una superficie de 22 Has + 7757.90 M.C., ubicadas en Tierra Huaca, Corregimiento de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nelson Muñoz Castillo.

SUR: Eufemio Muñoz Rujano, Benito Poveda Puga, Guarda Raya de 10 metros de ancho a El Ingenio.

ESTE: Quebrada La Pinuela.

OESTE: Eufemio Muñoz Rujano.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de septiembre de 1999.

ELVIS PEREZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-458-719-91
Única Publicación R